

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/1092/2024

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:

1. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asunto: Desechamiento de demanda por incumplir prevención.

Tepic, Nayarit; a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con un escrito signado por ***** , autorizada legal de la parte actora dentro del presente expediente, recibido con su anexo, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de junio de dos mil veinticuatro. **Conste:**

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia–**, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa procede a hacer efectivo el apercibimiento que se contienen en el acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, consecuentemente a desechar la demanda que promueve ***** , mismo que se procede a estudiar y resolver en los términos y por las razones siguientes:

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el tres de mayo de dos mil veinticuatro, (visibles a folios del 1 al 36), el promovente compareció a demandar en lo que interesa lo siguiente:



Invalidez del oficio número ***** , de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el cual, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, señala no es procedente autorizar el aumento de porcentaje en su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, respecto al artículo 24, fracción II, párrafo último de la Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit”.

A propósito, señala como pretensiones, *Invalidez del oficio número ***** , de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el cual, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, señala no es procedente autorizar el aumento de porcentaje en su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, respecto al artículo 24, fracción II, párrafo último de la Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit”.*

2. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro¹, una vez revisada la demanda y sus anexos, se formuló al promovente expresamente la prevención siguiente:

“Al respecto, previo a determinar sobre la admisión de la demanda, una vez revisada que fue ésta, se advierte que, la parte actora **NO acompaña a su demanda copias fotostáticas certificadas u original del acto que pretende impugnar**, consistente en el oficio ***** , señalado en el escrito inicial de demanda, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 119, 123, 125, 127², 219 y 222, en su última porción de la Ley de Justicia, se formula a la actora la prevención siguiente:

Se previene, a la actora para que dentro del plazo legal de **tres días** posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **remita** a este Tribunal de Justicia Administrativa, en **original o en copia certificada del acto señalado**, el cual es necesario que la actora acredite legalmente la existencia de los acto que pretende impugnar, pues al NO presentar dicho documento en original o copia certificada, no reúne los requisitos que prevé el artículo 123, específicamente lo dispuesto por la fracción II³, de la Ley de Justicia.”

Ahora bien, cabe precisar que tal como se observa de la prevención en cita, a la justiciable se le apercibió que en caso de no cumplir con dicha prevención su demanda se desecharía.

¹ Visible a folios 39-40.

²**ARTÍCULO 127.-** Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

³**ARTÍCULO 123.** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. [...];

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. [...];



A propósito, de dicha prevención la parte actora fue debidamente notificado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través de su autorizada legal, la licenciada ***** , tal como se observa de las constancias que se encuentran agregadas a folios del 41, del presente expediente, la cual al ser documental pública se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 218, de la Ley de Justicia.

No obstante, lo anterior de autos no se advierte que la actora cumpliera con la indicada prevención dentro de los tres días que se le indicó; por tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; en relación con los artículos 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, resuelve:

SEGUNDO. Desechamiento. Esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que en términos de los artículos 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, que en lo que aquí interesa dicen:

ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]

II. El acto o la disposición general que se impugna.

ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desecheda cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

II. Prevenido el actor para que subsane, no lo hiciere, y



De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la demandada debe contener requisitos formales, entre otros el acto o la disposición general que se impugna.
- Que al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, se prevendrá al actor para que lo subsane; si éste no lo hiciera, la demanda será desechada cuando así procediere.
- Que la Sala desechará la demanda prevenido el actor para subsanar la demanda, no lo hiciera.

De la interpretación anterior deriva, el desechamiento del juicio, ello al no haber dado cumplimiento a la prevención de diez de mayo de dos mil veinticuatro, pues como se dijo dentro de la prevención que se le formuló a la promovente, en cuanto a no acompañar a su demanda en original o copia certificada el acto que pretende impugnar, pues de la misma, tampoco se advirtió manifestación alguna de no contar con ello, y demostrar con solicitud debidamente presentada ante la autoridad competente que lo pidió, por lo menos con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda, como lo prevé el artículo 178, de la Ley de Justicia, por lo que, resulta necesaria para la admisión de su demanda, que acompañara en original o copia certificada el acto o actos que pretendía impugnar.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que la actora cumpliera con la indicada prevención dentro de los tres días que se le indicó; por tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda.

Por lo expuesto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** resuelve que la parte actora no cumplió con la prevención que le fue hecha mediante proveído de diez de mayo de dos mil veinticuatro, y se hace efectivo el apercibimiento en el contenido, por lo que **se desecha la demanda instada por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/1092/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve ***** , por las razones expresadas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas en su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.